



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 11001-3103-040-2021-00419-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la Clínica de Marly S.A.¹, en contra del numeral segundo del auto fechado veintiuno de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior, por medio del cual este Despacho no impartió trámite a la objeción al juramento estimatorio o propuesto por la Clínica Marly S.A., el Doctor Santiago Lema Arcila y Colmédica Medicina Prepagada, por no especificar en forma razonada la inexactitud de la estimación.

Como sustento de su pretensión indicó que, su inconformismo no se origina en la falta de especificación razonable de la estimación, sino que el presente asunto versa sobre un menor de edad incapaz; aunado a que, en lo que respecta a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, el juramento estimatorio resulta improcedente.

Dentro del término de traslado², los demás expresos procesales permanecieron silentes.

Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, el precepto 206 *ibídem* determina que, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

¹ Derivado 47. 01CuadernoPrincipal.

² Derivado 49. *Ibídem*.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”

Conforme la norma anterior, la objeción al juramento estimatorio se debe presentar en el término de traslado del escrito que contiene el juramento estimatorio, para el caso bajo estudio, dentro del traslado de la demanda, y, debe cumplir con los requisitos del inciso final del artículo 206, esto es; especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, referirse a cada uno de los rubros o partidas del juramento estimatorio afirmando por que dicha cifra es inexacta.

El juramento estimatorio presentado en la demanda es del siguiente tenor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no procede cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. Ahora, teniendo en cuenta que la única indemnización de perjuicios patrimoniales que se solicita corresponde al lucro cesante consolidado y no consolidado pedido a favor del menor ALEJANDRO APAZA CALDERÓN, no se procede a establecer el juramento estimatorio.

Revisado el escrito de objeción al juramento estimatorio, se presento en los siguientes términos:

**“VIII.- OBJECIÓN A LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA Y SU CUANTIA.
(art. 206 C.G. del P.)**

Se pretende el reconocimiento e indemnización de eventuales daños patrimoniales

simplemente así enunciados, no cuantificados ni desglosados –lucro cesante futuro- y perjuicios inmateriales cuyos rubros y montos aducidos los objeto.

Respecto de la indemnización invocada por los daños materiales –lucro cesante- y los extrapatrimoniales no obstante no estar obligado a ello, de manera EXPRESA OBJETO esa cuantía y la total liquidada –no razonada- que se pretende en la demanda y su reforma y se estima.”

La doctrina ha destacado que la naturaleza jurídica de la objeción al juramento estimatorio es un medio útil para la formación del convencimiento del juez, que puede ser considerado como un dictamen rendido por el abogado y no por un perito,

sin que sea necesario aportar documentos ni la información, pero si con fundamento en conceptos técnicos, es una oportunidad probatoria para las partes, para el caso de la parte activa sustentar su estimación no con la presentación de otras pruebas si no con las que sustenten la suma ya estimada.

La anterior comparación la realiza el Despacho, para acceder al trámite de la objeción al juramento estimatorio, considerando que: **i)** si las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar civil y responsablemente a los aquí demandados por la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación por la mala praxis en la que incurrieron los profesionales de la salud durante la atención del parto de la señora Ángela Esperanza Calderón Guzmán el catorce de septiembre de 2011 y como consecuencia de ello se ocasionaron diversos perjuicios; **ii)** por otro lado, la clínica demandada se opuso tajantemente al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda; es evidente que la objeción que la misma deberá ser desatada dentro del discurrir procesal, demostrándose para todos los efectos legales pertinentes si es o no efectivamente la causada.

De no serlo, se aplicarían las consecuencias previstas por la misma norma

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° auto de fecha veintiuno de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la pasiva, **CÓRRASE** traslado al extremo demandante, por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA

Juez

OICN



Felix Alberto Rodríguez Parga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c3f8e54c66b037f645f33b167463bd2b72062b77040a1d2da8f058f6143b88**

Documento generado en 03/10/2024 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>